

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00611-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO MONTICELLO
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00611-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante EDIFICIO MONTICELLO, a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LEASING BANCOLOMBIA S.A., para que se le ordene pagar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.459.795,00), por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación expedida por la Administradora del EDIFICIO MONTICELLO, discriminados así:

Intereses admon saldo de abril/21	\$7.479
Intereses admon saldo de junio /21	\$31.111
Intereses admon saldo de julio /21	\$31.111
Admon CTL	\$22.700
Intereses admon saldo de septiembre /21	\$30.788
Cuota administración noviembre /21	\$783.000
Intereses admon saldo de octubre /21	\$31.111

Intereses admon saldo de noviembre /21	\$35.267
Intereses admon saldo de diciembre /21	\$25.739
Intereses admon saldo de enero /22	\$26.654
Intereses admon saldo de febrero /22	\$26.784
Intereses admon saldo de marzo /22	\$27.568
Cuota administración extraordinaria pintura	\$496.000
Cuota administración mayo /22	\$856.000
Intereses admon saldo abril/22	\$28.483
Total	\$2.459.795

Más las expensas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a LEASING BANCOLOMBIA S.A., que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del EDIFICIO MONTICELLO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.459.795,00), por concepto de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, discriminadas en la parte considerativa de este proveído, más las que en lo sucesivo se causen, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Doctora ELLEN IGUARAN PINO, identificada con C.C. No. 1.143.234.391 y T.P. No. 337.660 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.
- 5.- Requerir a la apoderada de la parte demandante para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd72b2dd85ed353a42a6bff5b84a5a64d0db6bb9975964441aa02a2c7e4d404a**

Documento generado en 10/10/2022 03:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**